



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00338 00
ACCIONANTE: YOLANDA MERA FLOR
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 462

Ordena requerir

Mediante escrito que obra a folio 40, el apoderado judicial de EMSSANAR ESS informó que el 21 de mayo se realizarían los trámites para lograr la formulación médica pendiente de los medicamentos que requiere la paciente accionante, para que aquella procediera a su reclamación, trámites que a hoy se han llevado a cabo en forma satisfactoria, tal y como lo ha confirmado la señora MERA FLOR vía telefónica. Informó también la accionante que ya cuenta con cita con medicina del dolor, por lo que con respecto a estos aspectos el Despacho no emitirá requerimiento alguno.

Sin embargo, indica la incidentalista que se mantiene la negación de cita con la Reumatóloga ANA ISABEL OSPINA por aparente falta de contrato, y que la EPS obligada se encuentra tramitando la consecución de la misma pero en la ciudad de Cali, y hasta el momento ello no se ha dado.

Insiste esta Juzgadora, en que no puede aceptarse que razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, conlleven a que la EPS demore el tratamiento médico al cual tiene derecho la accionante, y no constituyen justa causa para impedir el acceso a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos, pues ello viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, y así lo ha sentado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-234/13, y además, la EPS ha contado con tiempo suficiente para solucionar el inconveniente de carácter administrativo presentado que impide que la paciente MERA FLOR reciba atención médica especializada por reumatología en la ciudad de Popayán, por parte de la profesional que conoce de su estado de salud, y la ha tratado.

De esta manera, se torna imperativo requerir nuevamente a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que **en forma inmediata** realice las gestiones administrativas necesarias para que la accionante pueda acceder a atención médica especializada por reumatología en la ciudad de Popayán, por parte de la profesional ANA ISABEL OSPINA.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que **en forma inmediata** realice las gestiones administrativas necesarias para que la señora YOLANDA MERA FLOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.316.348 reciba atención médica especializada por reumatología en la ciudad de Popayán, por parte de la profesional ANA ISABEL OSPINA, quien conoce del estado de salud, y ha tratado a la citada paciente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2017-00168-00
ACCCIONANTE: ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO.
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

DESVINCULAR Y VINCULAR A REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS

Este Despacho a través de Auto interlocutorio No. 355 de 2 de mayo del año en curso dispuso aperturar incidente por desacato a orden judicial a la Sra. Beatriz Vallecilla como representante legal de la Nueva EPS.

El 07 de mayo de los corrientes la Secretaria General y Jurídica Gerencia Regional Suroccidente Nueva EPS allegó memorial informando que la señora Beatriz Vallecilla Ortega renunció a su cargo como GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS y por tal motivo los llamados a dar cumplimiento a los fallos de tutela en el departamento del Cauca, es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y como superior jerárquico la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, por tanto solicita se desvincule a la señora Beatriz Vallecilla Ortega, puesto que no es la persona responsable de cumplir el fallo de tutela.

El día 10 de mayo del año en curso este despacho ofició a la señora CAMILA MICHELSEN NIÑO Gerente Administrativa y de Talento Humano de la NUEVA EPS S.A., solicitando indicar quien asumió el reemplazo de la Sra Beatriz Vallecilla Ortega, aportando el certificado de existencia que acredite tal representación.

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 07 de mayo de 2019, como también la renuencia por parte de la oficiada a allegar el certificado de existencia y representación y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, este Despacho considera necesario desvincular a la señora Beatriz Vallecilla Ortega y por consiguiente vincular a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Desvincular a la señora BEATRIZ VALLECILLA del presente incidente de desacato, debido a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Vincular a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 111 de 20 de junio de 2017.

TERCERO.- Correr traslado a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Asimismo allegar el certificado de existencia que acredite la representación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 111 de 20 de junio de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 111 de 20 de junio de 2017, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 23 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00094 00
ACCIONANTE: WBEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Apertura de incidente

A través de escrito allegado el 22 de mayo del año en curso, el señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.592.621 y T.D. 16.369, recluso en el Patio 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, parte accionante dentro del asunto en cita, solicita se dé inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra de las Entidades accionadas, manifestando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 086 proferido el 8 de mayo de 2019, mediante el cual este Juzgado amparó su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas.

Teniendo en cuenta que no se tiene certeza del cumplimiento del citado fallo de tutela y que de acuerdo con éste corresponde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- EPCAMS POPAYÁN y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 dar cumplimiento al mismo, se dará apertura al incidente de desacato, para que dichas entidades a través de sus representantes legales informen oportunamente sobre los trámites que han adelantado para el cumplimiento de la orden constitucional.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ para verificar el cumplimiento del fallo de tutela No. 086 proferido el 8 de mayo de 2019 por este Despacho Judicial, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Popayán, DARIO ANTONIO BALEN, para que informen y acrediten a este Despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que han adelantado para el cumplimiento de la citada orden constitucional, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con lo ordenado por esta agencia judicial.

TERCERO.- Correr traslado a las aludidas autoridades, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre el incidente de desacato hoy impulsado, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que este trámite incidental se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el citado fallo de tutela, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 69 del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario